

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1722/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Fecha de Resolución

24/05/2023

Metodología de los estudios de impacto Ambiental.



Solicitud



La metodología de evaluación de los estudios de IMPACTO DE MOVILIDAD (tanto el impacto de movilidad general como el especifico) para elaborar el dictamen conforme lo referido en el Reglamento a la Ley de Movilidad, el uso y evaluación de los indicadores que permiten dar Visto Bueno a tal IMPACTO DE MOVILIDAD. Los lineamientos técnicos expedidos por la Secretaría de Movilidad, Cantidad de IMPACTOS DE MOVILIDAD general y especifico durante la presente administración. Así como las referencias bibliográficas con las cuales sustentan tal(es) metodología(s).

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico qué el estudio del impacto de movilidad se sujeta a lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y Tiene por objeto que la Secretaría evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio de la Ciudad, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable de la ciudad, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los principios establecidos en la Ley.



Inconformidad de la Respuesta

información incompleta.

Entregan un link en el que no se especifica como acceder a la información de interés.

Palabras clave



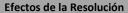
Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado atendió en su gran mayoría la información solicitada. No obstante ello, se considera que no agoto todos los procedimientos que establece la ley, como lo es la Prevención, para allegarse de información adicional y con ello para dar la total atención a lo solicitado por quien es Recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida, y SOBRESEER los planteamientos novedosos.





- I.- Privilegiando vías digitales remita las documentales requeridas a la persona recurrente en formato legible y debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico.
- II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

Si-no-estoy-conforme-con-esta-resolución-¿a-dónde-puedo-acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1722/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163023000382**, **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	07
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	25
RESUELVE.	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de febrero dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163023000382**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, **vía PNT** la siguiente información:

"

La metodología de evaluación de los estudios de IMPACTO DE MOVILIDAD (tanto el impacto de movilidad general como el especifico) para elaborar el dictamen conforme lo referido en el Reglamento a la Ley de Movilidad, el uso y evaluación de los indicadores que permiten dar Visto Bueno a tal IMPACTO DE MOVILIDAD.

Los lineamientos técnicos expedidos por la Secretaría de Movilidad, Cantidad de IMPACTOS DE MOVILIDAD general y especifico durante la presente administración. Así como las referencias bibliográficas con las cuales sustentan tal(es) metodología(s).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

El listado de los proyectos autorizados los estudios de impacto vial, tipo de infraestructura (si es departamentos, oficinas, etc.), ubicación y viajes generados/atraídos.

Listado de los profesionales que revisan y dan visto bueno a los IMPACTOS DE MOVILIDAD, la carrera profesional que ostentan, si están titulados o no, su experiencia en (tiempo, puestos y actividades) dentro y fuera de la Secretaría que sustente la capacidad de emitir revisión y Visto Bueno.

...." (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de marzo, el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en quince de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio: SM-SPPR-DGPP-649-2023, de fecha seis de marzo; suscrito por la Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad.

En atención a lo solicitado, se divide y se procede a dar respuesta conforme al siguiente orden:

1. Metodología de evaluación de estudios de Impacto de Movilidad (General y específico)

El estudio del impacto de movilidad se sujeta a lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y Tiene por objeto que la Secretaría evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio de la Ciudad, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable de la ciudad, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los principios establecidos en la Ley.

El procedimiento se inicia al presentar ante la Secretaría la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que ésta emita, de conformidad con los tiempos que para el efecto se establezcan en el Reglamento.

La construcción de obra nueva, ampliación y/o modificación de obras privadas estarán obligadas a la manifestación del estudio de impacto de movilidad en cualquier de sus modalidades, las cuales serán las siguientes:

- I. De uso habitacional plurifamiliar mayo a diez viviendas en cualquier ubicación, incluyendo las que se localicen frente a una vía primaria;
- II. De uso no habitacional con superficie mayor a 250 metros cuadrados de construcción, excepto los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamientos; las modificaciones a los programas delegacionales de desarrollo urbano en predios particulares destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano; así como a la micro y pequeña industria.

La secretaría determinará en el dictamen de impacto de movilidad:

- I. La procedencia de la inserción de un proyecto u obras privada en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer medidas de mitigación, compensación e integración necesarias para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable de la Ciudad, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Desarrollo Urbano y los principios en la Ley; y
- II. La improcedencia de la inserción de proyecto u obra privada en su entorno urbano considerando que:

111.

- a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y por consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;
- b) El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; y
- c) Exista falsedad en la información presentada por el promovente los solicitantes o desarrolladores.

La secretaría vigilará el cumplimiento del dictamen de impacto de movilidad correspondiente. Los estudios de las manifestaciones de impacto de movilidad y los respectivos dictámenes emitidos por la Secretaría serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier interesado, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el dictamen de impacto de movilidad, la Secretaría determinará las medidas que el promovente deberá cumplir, entre las causales puede ser:

- I. Medidas de mitigación: Son las actividades de prevención y control que tienen la finalidad de evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementan dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional.
- II. Medidas de compensación: Son las actividades u obras que tiene por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementan en las en el entorno inmediato al proyecto u obra.
- III. Medidas de integración: Son las acciones que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementan en el entorno inmediato o regional dependiendo de la magnitud de obra.

2. Metodología de evaluación de estudios de Impacto de Movilidad (General y específico)

Los indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito. Los indicadores a evaluar se obtienen derivado de la información en campo recabada, haciendo un estudio de ingeniería de tránsito para determinar la capacidad vial de la zona y estableciendo los niveles de servicio actual y pronóstico a futuro, permitiendo evaluar la integración del proyecto en el entorno urbano.

3. Lineamientos técnicos expedidos por la Secretaría de Movilidad.

La emisión de los lineamientos serán determinados de acuerdo con el procedimiento administrativo que señala el Reglamento de la Ley de Movilidad en su artículo 41, 42 y 43 de acuerdo al informe preventivo que ingrese el promovente para que la Secretaría evalúe y determine la manifestación de impacto de movilidad que se trate ya sea en su movilidad general o especifica, una vez determinada se emite los lineamientos de movilidad correspondientes:

Artículo 41.- El informe preventivo es el documento que los promoventes de proyectos de obras deberán presentar ante la Secretaría, conforme a los lineamientos técnicos que para tal efecto se establezcan, dentro de un plazo no mayor a quince días, los lineamientos técnicos definirán el tipo de Manifestación de Impacto de Movilidad a que estarán sujetos.

Artículo 42.- El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad en sus diferentes modalidades da inicio cuando el promovente presenta ante la Secretaría de solicitud de evaluación y concluye con la resolución que ésta emita en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a través del dictamen correspondiente.

Artículo 43.- El informe preventivo para la realización de proyectos y obras privadas deberá contener lo indicado en los lineamientos técnicos que expida la Secretaría, así como:

- I. El nombre y ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
- IV. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- V. Los planos de geolocalización del área en la que se pretende realizar el proyecto.

El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra con el fin de evitar, atenuar o compensar las externalidades que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Los lineamientos técnicos para la elaboración del Estudio de Movilidad en cualquiera de sus modalidades se emiten al interesado una vez que se ingresa el informe preventivo y/o solicitud de evaluación, en el cual se determine la manifestación del impacto de movilidad que le corresponde.

Una vez evaluada la solicitud se emite el dictamen de impacto de movilidad y/o su negativa para su inserción en el entorno urbano.

4. Cantidad de impacto de movilidad durante la presente administración (General y específicos).

Los estudios de Impacto de Movilidad dictaminados por la Secretaría de Movilidad de enero de 2019 a la fecha son un total de 49.

5.- Referencias bibliográficas con las cuales se sustentan las metodologías.

Las revisiones y emisión de opiniones se sustentan en leyes, reglamentos, normas, manuales y guías que permiten realizar la evaluación de las mismas como son:

- a) Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- b) Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- c) Reglamento de Construcción para el Distrito Federal.
- d) Normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico
- 6.- Listado de proyectos autorizados los estudios de impacto vial, tipo de infraestructura (si es departamento, oficinas, etc.) ubicación y viajes generados y atraídos.

Para brindar atención de manera precisa se solicita su apoyo a fin de indicar la ubicación o zona de su interés, con la finalidad de que en caso de así requerir pueda consultar los expedientes en el acervo documental de esta Secretaría de Movilidad toda vez que contiene información que rebasa la capacidad de almacenamiento.

7.- Listados de los profesionales que revisan y dan visto bueno a los Impactos de Movilidad, la carrera profesional que ostentan, si están titulados o no, su experiencia en (tiempos, puestos y actividades) dentro y fuera de la Secretaría que sustente la capacidad de emitir revisión y visto bueno.

En el portal de la Secretaría de Movilidad podrá encontrar los datos de los especialistas de la Dirección General de Planeación y Políticas, a cargo de las revisiones y aprobaciones de los estudios de impacto de movilidad, motivo por el cual se comparte el enlace electrónico del directorio de la Secretaría de Movilidad:

• Enlace a directorio: https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio

No omito mencionar que en caso de requerir información precisa podrá solicitar los perfiles profesionales (Curriculum Vitae) a través de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Movilidad. ..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

Respecto a la respuesta de SEMOVI siento inconformidad de lo entregado por la Dirección General de Planeación y Políticas ya que me generó más dudas, principalmente en lo siguiente: En el punto 2 mencionan que los "indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito" solo que no me quedó claro ¿qué hace la SEMOVI?, ¿qué es lo que revisa y que se basa en ingeniería de tránsito?, adicional y como sugerencia: ¿podrían proporcionarme bibliografía que utiliza La Secretaría para visualizar y entender mejor su respuesta? En el punto 4 mencionan que son 49 proyectos aprobados en esta administración y en el punto 6 mencionan que por falta de almacenamiento sugieren que se pida por zona. Como sugerencia puede ser en un enlace por almacenamiento online (Google drive, Dropbox, Mega, etc) ya que si es de mi interés conocer los nuevos viajes generados en esta ciudad tan grande y que se observan varias obras por diversas vialidades. Adicional en el punto 7 siento la respuesta vaga solo poner un enlace web que no especifica a quiénes visualizar en torno a los profesionistas que están involucrados con los IMPACTOS DE MOVILIDAD... sin embargo, tomo la sugerencia por parte de Ing. Karla Portales sobre conocer los Curriculum Vitae de cada profesionista que atiende, revisa y da su Visto Bueno a

los IMPACTOS DE MOVILIDAD. Solo que me surge duda sobre ¿cómo se solicita? ya que es de la misma institución. ¿Osea tengo que generar otra petición? o ¿con esta misma es válida? Espero me puedan orientar.

..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciséis de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo, este Instituto

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 1722/2023

y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El Sujeto Obligado no remitió alegatos a esta Ponencia

para defender la legalidad de su respuesta primigenia, sin embargo, informo a este

Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaría, misma que la fue

notificada a la persona recurrente, contenida en el oficio SM-SPPR-DGPP-908-2023 de

fecha diecisiete de abril suscrito por la Dirección General del Planeación y Políticas,

del que se advierte lo siguiente:

....

Al respecto, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Primer agravio: "(...) punto 2 mencionan que los "indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito" solo que no me quedó claro ¿qué hace la SEMOVI?, ¿qué es lo que revisa y que se basa en ingeniería de tránsito?, adicional y como sugerencia: ¿podrían proporcionarme bibliografía que utiliza La Secretaría para visualizar y entender mejor su respuesta?(...)", en relación al anterior, toda vez que en la respuesta otorgada al ahora recurrente, se contesta puntualmente lo solicitado, lo cual fue "(...) el uso y evaluación de los indicadores que permiten dar Vista Bueno a tal IMPACTO DE MOVILIDAD. (...)" a lo que este sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"(...)

2. Uso y evaluación de los indicadores que permiten dar visto bueno a tal impacto de Movilidad

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de abril del año en curso.

Los indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito. Los indicadores a evaluar se obtienen derivado de la información en campo recabada, haciendo un estudio de ingeniería de tránsito para determinar la capacidad vial de la zona y estableciendo los niveles de servicio actual y pronóstico a futuro, permitiendo evaluar la integración del proyecto en el entorno urbano.

(...)" Énfasis añadido

De lo anterior se aprecia que se aplica el principio de congruencia, en relación con lo solicitado, por que dicho agravio deberá declararlo infundado e improcedente, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 01/17, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:

"(...)
Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión.
(...)"
Énfasis añadido.

Por lo que si el ahora recurrente requiere información adicional relacionada con la respuesta otorgada, se sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública ante este sujeto obligado.

Segundo agravio: "(...) En el punto 4 mencionan que son 49 proyectos aprobados en esta administración y en el punto 6 mencionan que por falta de almacenamiento sugieren que se pida por zona. Como sugerencia puede ser en un enlace por almacenamiento online (Google drive, Dropbox, Mega, etc) ya que si es de mi interés conocer los nuevos viajes generados en esta ciudad tan grande y que se observan varias obras por diversas vialidades (...)", en ese sentido y toda vez que la información relacionada con lo solicitado rebasa la capacidad de almacenamiento, se invita al solicitante de información pública a presentarse en la oficina de la Dirección General de Planeación y Políticas, ubicadas en el piso 8 del inmueble con dirección en Av. Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, el día 28 de abril a las 12:00 pm, con el Ing. Luis Daniel Moreno Ortiz, lo anterior con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

. . .

Tercer agravio: "Adicional en el **punto 7** siento la respuesta vaga solo poner un enlace web que no especifica a quiénes visualizar en torno a los profesionistas que están involucrados con los IMPACTOS DE MOVILIDAD", para mayor referencia, a continuación, se le muestra el paso a paso para acceder al directorio de la Dirección General de Planeación y Políticas:

Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos que revisan y dan visto bueno a los estudios de impacto de movilidad podrán ser consultados a través del siguiente enlace:

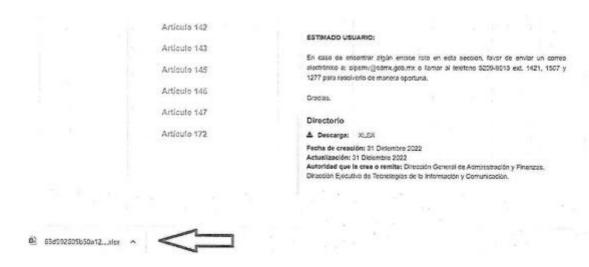
- Enlace a directorio: https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio
- 1.- Dar click al enlace antes presentado, una vez que lo hagas se te redireccionará al portal de descarga siquiente:



2.- Con la barra lateral deberá posicionarse en la parte inferior de la página, para encontrar el documento a descargar:

Artículo 123	Personales y Rendición de Cuentas de la Cludad de México", la información se publica de la siguiente manera:
Articulo 141	Periodo de actualización: Trimestral
	Conservar en el sitio de internet: información vigente
Artículo 142	ESTIMADO USUARIO:
Artículo 143	
	En caso de enconfrar algún enlace roto en esta sección, favor de enviar un correo
Artículo 145	electrónico a: olpsmw@cdmx.gob.mx o llamar al teléfono 5208-9913 ext. 1421, 1507 y 1277 para resolverlo de manera oportuna.
Articulo 146	Gracias.
Articulo 147	Directorio
Artículo 172	▲ Descarga: XLSX
	Fecha de creación: 31 Diciembre 2022
	Actualización: 31 Diciembre 2022
	Autoridad que la crea o remite: Dirección General de Administración y Finanzas,
	Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación.

3.- Al dar click en el enlace "XLSX", se iniciará la descarga del archivo "Excel" que contiene el directorio de los servidores públicos:



- 4.- Una vez descargado el archivo, deberá abrirlo para visualizar los nombres, cargos y áreas de adscripción. Se enlistan a continuación los cargos para ubicarlos más fácilmente en el documento antes referido:
 - Director General de Planeación y Políticas.
 - Directora de Gestión de Proyectos de la Movilidad.
 - Subdirector de Dirección de Proyectos.
 - Jefa de Unidad Departamental de Proyectos de Ingeniería de Tránsito.
 - Jefe de Unidad Departamental de Impactos de Movilidad.

En ese sentido, adicionalmente podrá consultar en la misma sección del artículo 121, fracción XVII, la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección General de Planeación y Políticas, para lo cual adjunto el enlace de consulta del portal de transparencia de este sujeto obligado:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/entrada/11800

Lo anterior con fundamento en los artículos 114, 115 y 121, fracción VIII y XVII, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la naturaleza de los datos requeridos por el solicitante de información es pública y abierta.

Sírvase de apoyo, el criterio 04/21, emitido por pleno del Instituto De Transparencia, Acceso a La Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual reza lo siguiente:

"(...)

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

(...)"

Énfasis añadido

En relación a lo siguiente, "(...) sin embargo, tomo la sugerencia por parte de Ing. Karla Portales sobre conocer los Curriculum Vitae de cada profesionista que atiende, revisa y da su Visto Bueno a los IMPACTOS DE MOVILIDAD. Solo que me surge duda sobre ¿cómo se solicita? ya que es de la misma institución. ¿Osea tengo que generar otra petición? o ¿con esta misma es válida? (...)", en ese sentido, se sugiere ingresar una nueva solicitud de información, a efecto de que pueda conocer el curriculum vitae de los servidores públicos, por lo que dicho agravio es infundado e improcedente, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no guarda relación con la solicitud primigenia. ..." (Sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- ➤ Oficio: SM-SPPR-DGPP-908-2023 de fecha diecisiete de abril.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha diecisiete de abril.



2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diez de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentadas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, como presunta respuesta complementaría, notificada dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del once al diecinueve de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT** en fecha diez de abril; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción

alguna de estas, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales

efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó

la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez

días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1722/2023.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Organo Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

veintiuno de marzo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al

momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un

planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información de manera inicial,

ya que el particular refiere que: "...En el punto 2 mencionan que los "indicadores se sustentan en

los estudios de ingeniería de tránsito" solo que no me quedó claro ¿qué hace la SEMOVI?, ¿qué es lo que

revisa y que se basa en ingeniería de tránsito?, adicional y como sugerencia: ¿podrían proporcionarme

bibliografía que utiliza La Secretaría para visualizar y entender mejor su respuesta? En el punto 4

mencionan que son 49 proyectos aprobados en esta administración y en el punto 6 mencionan que por

-

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un bapaticia al interés general, al constituir la base de la

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

falta de almacenamiento sugieren que se pida por zona. Como sugerencia puede ser en un enlace por

almacenamiento online (Google drive, Dropbox, Mega, etc) ya que si es de mi interés conocer los

nuevos viajes generados en esta ciudad tan grande y que se observan varias obras por diversas vialidades...."; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado

y la solicitud original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre

estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los

planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que

restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los

tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante

determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248,

de la Ley de la Materia, la cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los

nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen

planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo

que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Aunado a lo anterior, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte

que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación

de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo

sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su

letra indica:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,

cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto

recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho

de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona

Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente

recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta que se

emitió para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1,

3 y 5; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada

a estos, razón por la cual quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara

únicamente en verificar sí se dio atención a los cuestionamientos 2, 4, 6 y 7 de la

solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. 5

Lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte

Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega

de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su

consideración: se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:

"

Respecto a la respuesta de SEMOVI siento inconformidad de lo entregado por la Dirección General de Planeación y Políticas ya que me generó más dudas, principalmente en lo siguiente: **En el punto 2** mencionan que los "indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito" solo que

no me quedó claro ¿qué hace la SEMOVI?, ¿qué es lo que revisa y que se basa en ingeniería de tránsito?. En el **punto 4** mencionan que son 49 proyectos aprobados en esta administración y en el **punto 6** mencionan que por falta de almacenamiento sugieren que se pida por zona. Como

sugerencia puede ser en un enlace por almacenamiento online (Google drive, Dropbox, Mega, etc). **Adicional en el punto 7** siento la respuesta vaga solo poner un enlace web que no especifica a

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y

administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

quiénes visualizar en torno a los profesionistas que están involucrados con los IMPACTOS DE MOVILIDAD.

..." (Sic).

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como la desta de la constante de la cons

los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,** pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por

el Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

CONJUNTO⁶

En tal virtud al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo

pronunciamiento contenido en el oficio SM-SPPR-DGPP-908-2023 de fecha diecisiete de

abril, suscrito por la Dirección General del Planeación y Políticas del Sujeto Obligado

podemos advertir de su contenido lo siguiente:

Por cuanto hace al **segundo** requerimiento en el que se solicita: **2. Uso y evaluación de**

los indicadores que permiten dar visto bueno a tal impacto de Movilidad; por su

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de

1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

parte el sujeto que nos ocupa, indicó que, los indicadores se sustentan en los estudios

de ingeniería de tránsito. Los indicadores a evaluar se obtienen derivado de la

información en campo recabada, haciendo un estudio de ingeniería de tránsito para

determinar la capacidad vial de la zona y estableciendo los niveles de servicio actual y

pronóstico a futuro, permitiendo evaluar la integración del proyecto en el entorno urbano.

Situación por la cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de

impugnación se tiene por atendida la interrogante que se analiza.

En lo conducente al requerimiento número siete en el que se solicito: 7.- Listados de los

profesionales que revisan y dan visto bueno a los Impactos de Movilidad, la carrera

profesional que ostentan, si están titulados o no, su experiencia en (tiempos,

puestos y actividades) dentro y fuera de la Secretaría que sustente la capacidad de

emitir revisión y visto bueno. Para dar atención a este en el pronunciamiento que se

analiza el sujeto señala que, para mayor referencia, a continuación, se le muestra el paso

a paso para acceder al directorio de la Dirección General de Planeación y Políticas:

Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos que revisan y dan

visto bueno a los estudios de impacto de movilidad podrán ser consultados a través del

siguiente enlace:

Enlace a directorio:

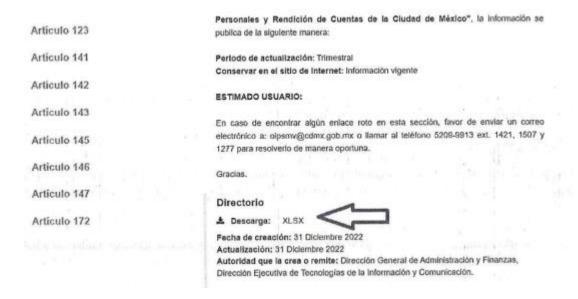
https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio

1.- Dar click al enlace antes presentado, una vez que lo hagas se te redireccionará al

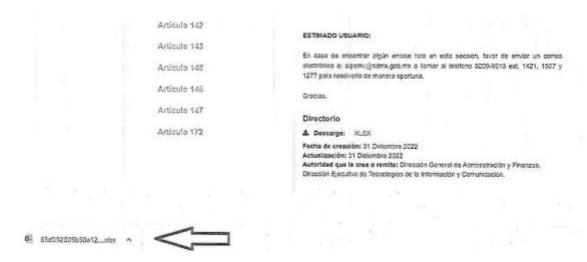
portal de descarga siguiente:



2.- Con la barra lateral deberá posicionarse en la parte inferior de la página, para encontrar el documento a descargar:



3.- Al dar click en el enlace "XLSX", se iniciará la descarga del archivo "Excel" que contiene el directorio de los servidores públicos:



- 4.- Una vez descargado el archivo, deberá abrirlo para visualizar los nombres, cargos y áreas de adscripción. Se enlistan a continuación los cargos para ubicarlos más fácilmente en el documento antes referido:
 - Director General de Planeación y Políticas.
 - Directora de Gestión de Proyectos de la Movilidad.
 - Subdirector de Dirección de Proyectos.
 - Jefa de Unidad Departamental de Proyectos de Ingeniería de Tránsito.
 - Jefe de Unidad Departamental de Impactos de Movilidad.

En ese sentido, adicionalmente podrá consultar en la misma sección del artículo 121, fracción XVII, la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección General de Planeación y Políticas, para lo cual adjunto el enlace de consulta del portal de transparencia de este sujeto obligado:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/entrada/11800

Lo anterior con fundamento en los artículos 114, 115 y 121, fracción VIII y XVII, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la naturaleza de los datos requeridos por el solicitante de información es pública y abierta.

Sírvase de apoyo, el criterio 04/21, emitido por pleno del Instituto De Transparencia, Acceso a La Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual reza lo siguiente:

"(...)

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. (...)"

Señalando además el sujeto que, en relación a lo siguiente, "(...) sin embargo, tomo la sugerencia por parte de Ing. Karla Portales sobre conocer los Curriculum Vitae de cada profesionista que atiende, revisa y da su Visto Bueno a los IMPACTOS DE MOVILIDAD. Solo que me surge duda sobre ¿cómo se solicita? ya que es de la misma institución. ¿Osea tengo que generar otra petición? o ¿con esta misma es válida? (...)", en ese sentido, se sugiere ingresar una nueva solicitud de información, a efecto de que pueda conocer el curriculum vitae de los servidores públicos, por lo que dicho agravio es infundado e improcedente, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no guarda relación con la solicitud primigenia.

Con base en el procedimiento que antecede es por lo que, a consideración de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.

Finalmente, en lo conducente a los cuestionamientos 4 y 6 en lo que la persona recurrente solicita: 4. Cantidad de impacto de movilidad durante la presente administración (General y específicos). 6.- Listado de proyectos autorizados los estudios de impacto vial, tipo de infraestructura (si es departamento, oficinas, etc.) ubicación y viajes generados y atraídos. Por su parte el sujeto para dar a tención a estos en la respuesta complementaría señala que, toda vez que la información

relacionada con lo solicitado rebasa la capacidad de almacenamiento, se invita al

solicitante de información pública a presentarse en la oficina de la Dirección

General de Planeación y Políticas, ubicadas en el piso 8 del inmueble con dirección

en Av. Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.

06700, Ciudad de México, el día 28 de abril a las 12:00 pm, con el lng. Luis Daniel

Moreno Ortiz, lo anterior con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido

en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las

circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del

soporte original.

b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de

equipos técnicos disponibles.

c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.

d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el

erario público.

e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo

establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la

materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando

esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante, pueda

consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en

Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona

Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; y en la medida de lo posible

la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo estás:

- a) Cualquier tipo de Medio electrónico;
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* no emitió pronunciamiento alguno para indicar el número de fojas de las que consta la información que pretende poner a disposición de la persona recurrente, ello con el propósito de robustecer su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, sin aportar mayor elemento; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que la persona Recurrente requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto*

Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente

debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa,

tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la

información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada motivación

el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a

consulta directa.

No obstante, el análisis que precede, el Sujeto Obligado únicamente sostuvo que con

fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, la información estaba

disponible en consulta directa, sin aportar mayores elementos para robustecer su

dicho que motivara el cambio de modalidad propuesto.

De igual forma, del contenido de la respuesta no es posible advertir pronunciamiento

mediante el cual, haya expuesto su imposibilidad material, técnica u operativa para

el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al

reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones, de hecho, no

aportó elementos que permitan a este Instituto presumir dicha situación, y

consecuentemente tener por atendidos los cuestionamientos 4 y 6 que se analizan.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Respecto a la respuesta de SEMOVI siento inconformidad de lo entregado por la Dirección General de Planeación y Políticas ya que me generó más dudas, principalmente en lo siguiente: En el punto 2 mencionan que los "indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito" solo que no me quedó claro ¿qué hace la SEMOVI?, ¿qué es lo que revisa y que se basa en ingeniería de tránsito?. En el punto 4 mencionan que son 49 proyectos aprobados en esta administración y en el punto 6 mencionan que por falta de almacenamiento sugieren que se pida por zona. Como sugerencia puede ser en un enlace por almacenamiento online (Google drive, Dropbox, Mega, etc). Adicional en el punto 7 siento la respuesta vaga solo poner un enlace web que no especifica a quiénes visualizar en torno a los profesionistas que están involucrados con los IMPACTOS DE MOVILIDAD.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

➤ Oficio: SM-SPPR-DGPP-908-2023 de fecha diecisiete de abril.

Notificación de respuesta complementaría de fecha diecisiete de abril.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN ΕN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"7.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

_

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se

requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

 Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos:

documentos,

Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características

específicas del documento solicitado.

Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se

sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en

la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el Secretaría de Movilidad, al formar parte de la Administración Pública

de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela

de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir

cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Paspecto a la respuesta de SEMOVI siento inconformidad de lo entregado por la Dirección General de Planeación y Políticas ya que me generó más dudas, principalmente en lo

siguiente: En el **punto 2** mencionan que los "indicadores se sustentan en los estudios de ingeniería de tránsito" solo que no me quedó claro ¿qué hace la SEMOVI?, ¿qué es lo que revisa y que se basa en ingeniería de tránsito?. En el **punto 4** mencionan que son 49 proyectos

aprobados en esta administración y en el **punto 6** mencionan que por falta de almacenamiento sugieren que se pida por zona. Como sugerencia puede ser en un enlace por almacenamiento online (Google drive, Dropbox, Mega, etc). Adicional en el **punto 7** siento la respuesta vaga

solo poner un enlace web que no especifica a quiénes visualizar en torno a los profesionistas

que están involucrados con los IMPACTOS DE MOVILIDAD.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside

en obtener:

"

La metodología de evaluación de los estudios de IMPACTO DE MOVILIDAD (tanto el impacto de movilidad general como el especifico) para elaborar el dictamen conforme lo referido en el Reglamento a la Ley de Movilidad, el uso y evaluación de los indicadores que permiten dar Visto Bueno a tal IMPACTO DE MOVILIDAD.

Los lineamientos técnicos expedidos por la Secretaría de Movilidad, Cantidad de IMPACTOS DE MOVILIDAD general y especifico durante la presente administración. Así como las referencias bibliográficas con las cuales sustentan tal(es) metodología(s).

El listado de los proyectos autorizados los estudios de impacto vial, tipo de infraestructura (si es departamentos, oficinas, etc.), ubicación y viajes generados/atraídos.

Listado de los profesionales que revisan y dan visto bueno a los IMPACTOS DE MOVILIDAD, la carrera profesional que ostentan, si están titulados o no, su experiencia en (tiempo, puestos y actividades) dentro y fuera de la Secretaría que sustente la capacidad de emitir revisión y Visto Bueno. ..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **SM-SPPR-DGPP-649-2023**, suscrito por la Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad, indicó que, entre otras cosas que, El estudio del impacto de movilidad se sujeta a lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y Tiene por objeto que la Secretaría evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio de la Ciudad, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable de la ciudad, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los principios establecidos en la Ley.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se considera oportuno referir el contenido de la documental pública que fuera desestimada en el considerando segundo de la presente determinación, a través de la cual el sujeto pretendió dar atención a los cuestionamientos de la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la misma, se puede advertir que se dieron por

debidamente atendidos los cuestionamientos 2 y 7, situación por la cual a

consideración del pleno de este Instituto se considera ocioso, ordenar hacer la entrega

de información de la cual se ha quedado acreditado plenamente que la persona

recurrente ya detenta la información que da atención a las referidas interrogantes y por

ello, las mismas se tendrán por atendidas.

Por otra parte, por cuanto hace a los **2 cuestionamientos pendientes de ser atendidos**

en la solicitud y que a saber son los cuestionamientos 4 y 6 en lo que la persona

recurrente solicita: 4.Cantidad de impacto de movilidad durante la presente

administración (General y específicos). 6.- Listado de proyectos autorizados los

estudios de impacto vial, tipo de infraestructura (si es departamento, oficinas, etc.)

ubicación y viajes generados y atraídos.

Por su parte el sujeto para dar atención a estos por cuánto hace al primero de los

referidos, partiendo de la literalidad de su requerimiento se puede decir que solo requiere

la Cantidad de Impactos de Movilidad general y especifico durante la presente

administración, y del contenido de la respuesta inicial se advierte que el sujeto es

categórico al referir que, los estudios de Impacto de Movilidad dictaminados por la

Secretaría de Movilidad de enero de 2019 a la fecha son un total de 49.

Situación por la cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de

impugnación se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Respecto al segundo requerimiento pendiente de ser atendido, en el que se solicitó el

listado de proyectos autorizados los estudios de impacto vial, tipo de

infraestructura (si es departamento, oficinas, etc.) ubicación y viajes generados y

atraídos.

En ese tenor, al realizar un análisis a las constancias que integran la interrogante que se

analiza, si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado señala que se solicita su

apoyo a fin de indicar la ubicación o zona de su interés, con la finalidad de que en

caso de así requerir pueda consultar los expedientes en el acervo documental de

esta Secretaría de Movilidad toda vez que contiene información que rebasa la

capacidad de almacenamiento, por ello, a juicio de quienes resuelven el presente medio

de impugnación se concluye de inicio que, el Sujeto Obligado no agoto todos los

procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia, para garantizar el

derecho de la persona Recurrente, como en el presente caso es la prevención.

Con lo anterior es claro que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no dio

cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la materia que a su letra

indica.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo

212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite

requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información

presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que

el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes

respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o

imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos

obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un

plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una

vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un

plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada

la solicitud.

Por ello, atendiendo a la documental que fuera desestimada en el considerando segundo,

el sujeto para pretender atender dicho cuestionamiento señalo que la información se

encuentra su disposición para consulta directa, en razón de que el sujeto no emitió

pronunciamiento alguno para indicar el número de fojas de las que consta la

información que pretende poner a disposición de la persona recurrente, con el

propósito de robustecer su imposibilidad para hacer entrega de la información

requerida, sin aportar mayor elemento, ni tampoco expuso su imposibilidad material,

técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que

ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus

funciones, y consecuentemente dicha respuesta carece de una adecuada motivación,

para sustentar el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio

electrónico a consulta directa.

Es por lo que, para dar atención al requerimiento que se analiza, el sujeto deberá hacer

entrega de la información solicitada preferentemente en medio electrónico, o en caso

contrario deberá fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad, y señalar

fechas y horas hábiles para llevar a cabo una nueva consulta directa, para lo cual deberá

elaborar calendario de consulta no menor a cinco días hábiles, debiendo tomar en

consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser

notificado a la persona Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días

hábiles previos a la consulta.

Finamente, cabe señalar que, si bien se carece de fundamentación y la motivación no es

suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para

quienes resuelven el presente medio de impugnación que en caso de que la

documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información de

carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer

entrega de la misma en términos de lo establecido en establecido en los artículos 169,

180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA

INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".8

-

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso

puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los

principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 9

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no hizo

entrega de toda la información solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de *Transparencia*.

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva

en la que:

I.- Privilegiando vías digitales remita las documentales requeridas a la persona recurrente en formato legible y debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de

que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo

establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción

VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se SOBRESEE el recurso de revisión, por lo que hace a los

planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por el Secretaría de Movilidad. en su calidad de Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder

agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.